



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Loveli S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión declarativa de certeza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 3. Agréguese la queja al principal, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 3. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Jacobo Enrique Churba, Presidente de Loveli S.A.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sergio Gabriel Siquiroff**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata**.

LOVELI S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ pretensión declarativa de certeza.

CSJ 1256/2017/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 772/781 de los autos principales, a los que me referiré en adelante) —que rechazó por insuficiencia de fundamentación el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la actora Loveli S.A. a fs. 739/747, contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata (fs. 725/736) que confirmó la sentencia de grado (fs. 673/685) que, en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley provincial 12.239, art. 1° del decreto local 419/71 y art. 68 de la ley nacional 17.132— la empresa dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 792/813) que fue denegado por entender que las cuestiones resueltas eran de índole local y no federales (fs. 834/835). Dicha denegatoria motivó la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria toda vez que con el rechazo del recurso de inaplicabilidad de la ley por cuestiones formales como del extraordinario federal por entender que se discuten sólo temas locales, violaría derechos constitucionales y de manera directa los arts. 75 inc. 13 y 31 de la Ley Fundamental. Considera que la sentencia prescinde del derecho vigente y no analiza debidamente las cuestiones planteadas.

Sostiene que las arbitrariedades alegadas atañen a materia inequívocamente federal. Ello es así, expresa, porque la naturaleza federal del pleito se manifiesta desde que la

legislación local incluye, en sus disposiciones, productos certificados por la autoridad nacional (ANMAT) que se comercializan en todo el territorio de la República, interfiriendo, así, con el régimen uniforme que debe existir en el comercio interprovincial.

Destaca que sus agravios son de neto corte federal habida cuenta de que se cuestiona el propósito de la Provincia de Buenos Aires -con fundamento en el poder de policía sanitario local- de regular la venta, elaboración, distribución y comercialización de anteojos pregraduados en su jurisdicción cuando dichos productos cuentan con la autorización de comercialización a nivel nacional por autoridad nacional.

Asimismo denuncia el desconocimiento del superior tribunal provincial respecto de los fallos de la Corte Nacional en los precedentes "Baliarda" (Fallos: 321:1705), "Unilever" (Fallos: 336:1590) y "Colgate" (sentencia del 1° de octubre de 2013), entre otros.

-II-

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 324:2672, entre muchos), entiendo que en el presente cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra las garantías constitucionales al omitir resolver las cuestiones federales planteadas.

LOVELI S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ pretensión declarativa de certeza.

CSJ 1256/2017/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en cuanto afirma que lo resuelto por el *a quo* es arbitrario, pues la declaración de inadmisibilidad de la acción con fundamento en la falta de argumentos adecuados, además de importar una decisión contraria a la continuación y sustanciación de la causa, no es fácticamente válida desde que los argumentos exhibidos a lo largo del proceso por el quejoso son claros y concretos en cuanto a la posible contradicción de las normas tanto locales como nacionales y la Constitución Nacional.

Es así que, en lo que atañe a la tacha de inconstitucionalidad alegada por Loveli S.A. respecto del art. 1° de la ley provincial 12.239, art. 1° del decreto local 419/71 y art. 68 de la ley nacional 17.132, la corte provincial no se pronunció a pesar de ser el principal punto sometido a fallo.

En este aspecto, no es ocioso recordar que la decisión del Congreso Nacional, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, federales y los tratados internacionales.

De modo concordante, V.E. ha establecido reiteradamente que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esa Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia (Fallos: 311:2478).

En atención a ello y al criterio que se propicia en el presente dictamen, es mi opinión que corresponde devolver las presentes actuaciones a la justicia local para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se trate en forma expresa el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie acerca de la tacha de inconstitucionalidad planteada.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación